

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **20:00 VEINTE HORAS DEL DIA 27 VEINTISIETE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/09/2018 INTERPUESTO POR EL C. EDMUNDO ALVIZO TOSCANO, Candidato de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” a Presidente Municipal, de Ciudad del Maíz, S.L.P., Y SUS ACUMULADOS **TESLP/JNE/10/2018, TESLP/JNE/30/2018, Y TESLP/JNE/31/2018, EN CONTRA DE:** *“El proceso de organización de la elección de Ayuntamiento de Ciudad del Maíz de S.L.P., así como la inequitativa elección del día 01 de Julio de 2018, en donde se realizó la votación para la conformación del Ayuntamiento del Municipio de Ciudad del Maíz, y el acta de escrutinio y cómputo de la misma elección realizada el pasado 4 de Julio de 2018”* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

*Vista la certificación y razones de cuenta que anteceden, la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, magistrada instructora del presente juicio de nulidad electoral en que se actúa, **ACUERDA:***

PRIMERO. *Téngase por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que surta sus efectos legales conducentes.*

SEGUNDO. *Se tiene a Edmundo Alvizo Toscano por evacuando en tiempo y forma la vista ordenada por auto de fecha 24 veinticuatro de julio del año en curso, y por insistiendo en que se requiera a la Editora Mival, S.A. de C.V. para que informe a este Tribunal, la cantidad de ejemplares o diarios impresos que esa Editorial distribuye diariamente en el municipio de Ciudad del Maíz, S.L.P.*

TERCERO. *Analizada la petición de Edmundo Alvizo Toscano, se determina que **no ha lugar** girar un segundo requerimiento de información a la Editora Mival, S.A. de C.V., en razón de que, del estudio detenido de los informes circunstanciados y constancias remitidas por las autoridades responsables, se advierte que las publicaciones de fechas 28 veintiocho de junio y 01 primero de julio del año en curso, ordenadas por el Consejo Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-594/2018, se hicieron a través del periódico regional “Gran Diario Regional Zona Media”, y no del periódico “Pulso Diario San Luis”. En ese tenor, el informe que se solicita se requiera de Editora Mival, S.A. de C.V. resulta impertinente y no idóneo para ser empleado como medio de prueba en el presente juicio de nulidad, dado que, conforme las constancias existentes, se advierte que la Editora Mival, S.A. de C.V. no fue la editora encargada de la publicación de los avisos ordenados por el CEEPAC para hacer del conocimiento de a todos los ciudadanos con derecho a voto del municipio de Ciudad del Maíz, que con fecha 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente número SMJDC-594/2018, en la que determinó que se hiciera del conocimiento de la ciudadanía que si bien en la boleta electoral del Ayuntamiento de Ciudad del Maíz aparece como candidato de la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, el ciudadano Javier de Jesús Zanella López dicha candidatura corresponde a EDMUNDO ALVIZO TOSCANO y por ende la votación contará para este último.*

Por ello, ante la falta de idoneidad y pertinencia de la prueba documental de referencia, se determina no insistir en su desahogo, pues ello solo traería como consecuencia una dilación innecesaria del procedimiento, habida cuenta que la

información que pueda en su caso remitir la Editora Mival, S.A. de C.V., no tendría ninguna relación inmediata con los hechos controvertidos.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio contenido en la **tesis I.1o.A.14 K** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1888 que lleva por rubro: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.”** Conforme a dicho criterio, intentar recabar una prueba que no cumpla con las exigencias de idoneidad y pertinencia provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia. De ahí que, por economía procesal y con la finalidad de evitar una dilación innecesaria en el procedimiento, se justifique evitar el desahogo de diligencias carentes de objeto, como la que nos ocupa.

CUARTO. Por consecuencia, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar en el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y procédase a formular el proyecto de resolución dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese por estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.